



ALADI/SEC/di 451  
6 de diciembre de 1991

PERU

NUEVA LEY GENERAL DE ADUANAS

# Nueva LEY GENERAL DE ADUANAS unifica dispositivos ya dictados para racionalizar y simplificar los procedimientos

DECRETO LEGISLATIVO N° 722

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 25327, ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de crecimiento de la inversión y promoción del comercio internacional;

Que, el Poder Ejecutivo en la ejecución de su política de liberalizar el comercio exterior y agilizar las operaciones que con él se relacionan ha dictado una serie de medidas tendente a racionalizar y simplificar los procedimientos aduaneros, que deben ser recogidas, para su mejor aplicación, en una sola norma legal;

Que, en tal situación se hace necesario dictar una nueva Ley General de Aduanas, que regule la actividad aduanera;

Con el Voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

TITULO PRIMERO: Disposiciones Generales.

CAPITULO UNICO: De la Aduana, su ámbito territorial y de la potestad aduanera.

SECCION I: De la Aduana y de su ámbito territorial

Artículo 1: La Aduana es el organismo encargado de intervenir en el tráfico internacional de mercancías, vigilando su paso a través de las fronteras aduaneras; aplicando las normas sobre comercio exterior, en especial, la relativa a la importación, exportación y demás regímenes aduaneros, determinando el valor imponible de la mercancía de conformidad con las normas de valoración, clasificación arancelaria y recaudando los gravámenes que los afectan aplicando y controlando las exenciones y franquicias que los benefician, formulando las estadísticas; previniendo y reprimiendo las infracciones aduaneras, así como la defraudación de rentas de aduana y del contrabando, y del tráfico ilícito de bienes; y cumpliendo las demás funciones que las leyes le encomiendan.

La administración, fiscalización, control y demás funciones aduaneras la ejerce el Estado, a través de la SUNAD, conforme a lo previsto en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 2: Las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías, serán las que señala el Reglamento.

Artículo 3: Las Aduanas y Puestos de Control en la República, serán creados mediante Resolución de Superintendencia, la misma que señalará su ubicación, competencia y dependencias.

Asimismo, por Resolución de Superintendencia, se determinará el cierre temporal o definitivo, fusión o traslado de las Administraciones Aduaneras y Puestos de Control, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 4: La presente ley rige para todas las actividades aduaneras del Perú y será aplicable a toda persona, mercancías y medios de transporte que crucen las fronteras aduaneras.

En los casos no previstos expresamente en esta ley y su reglamento, se aplicará el Código Tributario supletoriamente.

Artículo 5: Territorio Aduanero es la demarcación dentro de la cual es aplicable la legislación aduanera.

Cubre el territorio nacional incluyendo el espacio acuático y aéreo.

Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional, comprendidas sus extensiones terrestres, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo correspondiente.

Artículo 6: La circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada Aduana se divide en Zona Primaria y Zona Secundaria.

La zona primaria comprende los recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de la mercancías; las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una Aduana; aeropuertos, predios o caminos habilitados y cualquier otro sitio donde se cumplen normalmente las operaciones aduaneras.

La zona secundaria es aquella parte del territorio y aguas territoriales que le corresponde a cada aduana en la distribución que de ellos haga el Superintendente Nacional de Aduanas para los efectos de la competencia, intervención y obligaciones de cada una.

Artículo 7: En las zonas secundarias, podrá establecerse zonas de vigilancia aduanera en donde las autoridades aduaneras ejercerán poderes especiales para someter a las personas que allí circulen y las mercancías que allí se depositen, a fin de cautelar el interés fiscal.

SECCION II: De la Potestad Aduanera

Artículo 8: Potestad Aduanera es la facultad que tiene la Aduana de exigir el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el paso de personas, mercancías y medio de transporte por las fronteras aduaneras; de señalar la norma a que debe someterse dicho tránsito de personas y tráfico de mercancías y sancionar a todos aquellos que incumplan las normas aduaneras.

Artículo 9: De conformidad con el artículo precedente, los funcionarios aduaneros podrán citar e interrogar testigos, requerir y certificar declaraciones, levantar actas, y ejercitar otras medidas que estimen necesarias para el cumplimiento de su función.

Artículo 10: La Policía Fiscal actuará como órgano auxiliar encargado de efectuar las investigaciones y pesquisas que le encomienda la Superintendencia Nacional de Aduanas, en la zona primaria.

La Policía Fiscal dará cuenta del resultado de sus investigaciones y pesquisas, solicitadas por la SUNAD.

En ningún caso, la Policía Fiscal podrá asumir las funciones de acotación, recaudación y demás atribuciones que conforme a esta Ley son privativas de la Superintendencia Nacional de Aduanas.

TITULO SEGUNDO: Del Régimen Tributario Aduanero.

CAPITULO PRIMERO: De la Obligación Tributaria Aduanera.

SECCION I: Del nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera y de los Sujetos Activo y Pasivo.

Artículo 11: El nacimiento de la Obligación Tributaria se origina:

a) En la importación, en la fecha de la numeración de la declaración.

b) En la exportación, en la fecha del término del embarque, excepto en el tráfico postal en que la obligación se origina en la fecha de la numeración de la declaración.

c) En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, en el momento de solicitar la declaración de traslado.

Artículo 12: Los derechos para el pago del adeudo se aplicarán, conforme a las reglas siguientes:

a) En la importación y tráfico postal, los derechos vigentes a la fecha de numeración de la declaración.

b) En la exportación los vigentes a la fecha de término del embarque.

c) En el traslado de mercancías nacionalizadas de zona de tributación especial a zona de tributación común, los vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de traslado.

d) En la transferencia de mercancías ingresadas con franquicia arancelaria, el vigente a la presentación de la solicitud.

En todos los casos se aplicará el tipo de cambio vigente a la fecha de cancelación.

Los cargos que se formulen se regirán por las normas dispuestas en los párrafos anteriores, según corresponda.

**Artículo 13:** La SUNAD es el Sujeto Activo de la obligación tributaria aduanera y por ende acreedor de todos los gravámenes aduaneros.

**Artículo 14:** Sujeto Pasivo de la obligación tributaria aduanera es quien en virtud de esta ley u otras leyes tributarias, debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable.

Son contribuyentes los dueños, consignatarios o consignantes.

Son responsables solidarios de la obligación tributaria los Agentes de Aduanas que intervienen en el despacho, por los cargos que se formulen después del levante.

## SECCION II: De la Determinación de la Obligación Tributaria Aduanera.

**Artículo 15:** La deuda aduanera está integrada por los derechos de aduana establecidos en el arancel, los demás impuestos, los recargos o intereses y las multas si corresponden.

Los intereses se liquidarán sobre el monto de los tributos y las multas y se liquidarán por mes o fracción de mes a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el pago del adeudo.

**Artículo 16:** La base imponible para la aplicación de los derechos de aduana se determina conforme al método de valoración legalmente aprobado. La de los demás tributos, conforme a las normas propias de cada uno de ellos.

**Artículo 17:** La determinación de la deuda puede realizarse mediante liquidación por la aduana o autoliquidación por el sujeto pasivo.

**Artículo 18:** La aduana aplicará los derechos de aduana y demás impuestos conforme al artículo 12º. No obstante, si aquellos fueran modificados después de la adquisición de las mercancías se aplicará los más favorables al deudor.

**Artículo 19:** La obligación tributaria es exigible:

- Quando es autodeterminada por los contribuyentes o responsables, a partir del cuarto día de su liquidación, en la importación y en caso de exportación, a partir del decimosexto día de su liquidación.
- En los cargos cuando es determinada por la administración aduanera, a partir del onceavo día de la notificación.

**Artículo 20:** Dentro del plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha de cancelación de las declaraciones podrá ser objeto de revisión selectiva o aleatoria y proceder a su reliquidación si se comprueba que la liquidación adolecía de errores que afectaron el interés patrimonial de los sujetos activos o pasivos de la obligación tributaria aduanera.

**Artículo 21:** Si la reliquidación estableciere una diferencia a favor del Fisco, ésta se hará efectiva mediante el respectivo Cargo emitido por la Administración Aduanera.

## SECCION III: De la Extinción de la Obligación Tributaria.

**Artículo 22:** La deuda aduanera se extingue por los siguientes medios:

- Pago
- Compensación
- Condonación
- Prescripción
- Destrucción total de la mercancía por causa de fuerza mayor en los depósitos.

f) Adjudicación directa de la mercancías en la forma que establezca ésta ley.

**Artículo 23:** El pago del adeudo se hará al contado antes del levante, salvo las disposiciones que establezca el Código Tributario y el Poder Ejecutivo.

**Artículo 24:** Las devoluciones de pagos realizados en forma indebida o en exceso, se efectuará en efectivo o mediante Certificados de Compensación.

La devolución por pagos en excesos se efectuará en la misma moneda en que fueron cancelados. Y sólo se aplicará los intereses que correspondan, computados desde la fecha en que se presentó la solicitud, hasta la fecha en que se haga efectivo el desembolso.

**Artículo 25:** La Superintendencia Nacional de Aduanas fijará anualmente los montos mínimos a partir de los cuales podrá concederse devoluciones o formularse cargos.

**Artículo 26:** La deuda podrá compensarse total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con los créditos liquidados y exigibles contra la aduana que deriven del cobro indebido o en exceso de derechos de aduana, intereses, recargos o multas, siempre que no se encuentren prescritos.

**Artículo 27:** La condonación de la deuda sólo puede ser concedida por ley expresa.

**Artículo 28:** La acción de la aduana podrá cobrar los tributos, así como su obligación de devolver lo cobrado indebidamente o con exceso, prescribe a los cuatro años contados a partir de la fecha de la liquidación o desde la fecha de pago, respectivamente.

**Artículo 29:** La prescripción se interrumpe por la notificación de la deuda; por el reconocimiento expreso de la misma por el deudor o por la iniciación del procedimiento administrativo o judicial para ejecutarla.

## CAPITULO SEGUNDO: De las exoneraciones de derechos e impuestos aduaneros.

### SECCION I: De las exoneraciones generales

**Artículo 30:** Sólo mediante ley podrán concederse exoneraciones tributarias.

Las exoneraciones genéricas que se otorguen a partir de la vigencia de la presente Ley no incluyen los derechos e impuestos aduaneros.

**Artículo 31:** Están exonerados del pago de derechos e impuestos aduaneros las siguientes mercancías:

- Las muestras sin valor comercial;
- Los premios, obtenidos en el exterior por peruanos o extranjeros residentes en el Perú, en exposiciones, concursos, competencias deportivas, en representación oficial del país.
- Los féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos;
- Los vehículos especiales, prótesis para el uso exclusivo de minusválidos.

## CAPITULO TERCERO: Del retiro de las mercancías de la potestad aduanera.

### SECCION I: De la entrega material de las mercancías.

**Artículo 32:** La entrega de las mercancías sólo procederá previa comprobación por el depositario, que se haya cancelado o garantizado, según el caso; el adeudo y se haya cumplido con las formalidades aduaneras exigidas según el régimen solicitado.

**Artículo 33:** Los Conocimientos de Embarque, Cartas de Porte o Guía Aérea acreditan la consignación de las mercancías y no afectará responsabilidad ninguna al Estado ni al personal que haya procedido en mérito a tales documentos a efectuar o autorizar la entrega de las mercancías.

## SECCION II: De las Garantías Aduaneras.

**Artículo 34:** Se considerarán garantías para los efectos de esta ley y su reglamento, los documentos fiscales, bancarios o comerciales que aseguren a satisfacción de la Aduana el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella.

Las garantías a que se refiere el párrafo anterior serán emitidas en moneda nacional o en dólares americanos de los Estados Unidos de América.

**Artículo 35:** Se aceptará garantía global por parte de quienes habitualmente intervienen en operaciones aduaneras, tales como los Agentes de Aduana y los beneficiados con los regímenes suspensivos.

Cuando se trate de transportistas que para cumplir con sus condiciones de fletamento deban efectuar habitualmente operaciones de tránsito por vía terrestre, éstos podrán constituir garantía global por el monto que fije el Reglamento.

**Artículo 36:** La Administración Aduanera aceptará como suficiente, las siguientes garantías:

- a) Certificado de Compensación;
- b) Cartas Bancarias;
- c) Pólizas de Seguro;
- d) Otras autorizadas específicamente por el Superintendente Nacional de Aduanas.

Lo anterior será sin perjuicio de las garantías nominales presentadas por el Sector Público Nacional, Universidades, Misiones Diplomáticas y en general entidades que por su prestigio y solvencia moral sean aceptadas por el Superintendente Nacional de Aduanas.

**Artículo 37:** Las garantías señaladas en el artículo anterior autorizarán a la Aduana para hacerlas efectivas sin más trámites, tan pronto la obligación se haya incumplido.

**Artículo 38:** El derecho de la Aduana para ejecutar las garantías vencerá a los quince (15) días posteriores a su vencimiento, en concordancia con el artículo 1898 del Código Civil.

El Administrador de Aduanas y el Contador serán responsables de hacer efectivas las garantías, al vencimiento del plazo otorgado para los regímenes aduaneros. Asimismo, de exigir la renovación de la que se hubieran otorgado en los procedimientos de reclamación y de revisión hasta que éstas concluyan por resolución firme.

## TÍTULO TERCERO: De la Entrada y Salida de Mercancías.

**CAPÍTULO PRIMERO:** Del paso de las personas, mercancías y medios de transportes por las fronteras aduaneras.

### SECCION I: De los lugares habilitados para el cruce de la frontera aduanera.

**Artículo 39:** El paso de personas, tráfico de mercancías y medios de transporte sólo podrá efectuarse por los lugares habilitados de conformidad con la Leyes y los Convenios Internacionales vigentes.

Se encuentran habilitadas para el tránsito de personas y el tráfico de mercancías:

- a) Los puertos marítimos, fluviales y lacustres.
- b) Los aeropuertos.
- c) Las vías terrestres que conducen directamente a la Aduana de ingreso al país.

**Artículo 40:** Por Resolución de Superintendencia se habilitarán lugares para el tránsito de personas y tráfico de mercancías. Igualmente, se determinará cierre temporal o definitivo de los lugares cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

### SECCION II: De la llegada y salida de los medios de transporte.

**Artículo 41:** Todo medio de transporte procedente del exterior que cruce la frontera por lugares habilitados será recibido en la zona primaria por la autoridad aduanera competente.

Una vez cumplida la recepción legal del medio de transporte, éste será declarado en libro plática y en consecuencia, se procederá al desembarque.

**Artículo 42:** La autoridad aduanera, antes o después de la recepción legal del medio de transporte adoptará las siguientes medidas de control:

- a) Inspección del medio de transporte y de su carga;
- b) Clausura de las dependencias del medio de transporte en que existan mercancías susceptibles de desembarque clandestinamente;
- c) Acta de Inventario;
- d) Verificaciones documentales; y
- e) Vigilancia temporal al medio de transporte.

**Artículo 43:** Las autoridades marítima, aérea y portuaria no podrá autorizar el embarque, desembarque, movilización de mercancía y en general cualquier operación, sin la conformidad de la Aduana, la que también será necesaria para permitir el zarpe de todo medio de transporte.

**Artículo 44:** Los conductores de los medios de transporte procedentes del exterior presentarán a la autoridad aduanera constituida a bordo, los siguientes documentos en los casos que correspondan:

- a) Declaración General y de Tránsito;
- b) Manifiesto de Carga;
- c) Copias de los conocimientos de embarque o guías aérea correspondientes;
- d) Lista de pasajeros y tripulantes, sus efectos personales y equipajes;
- e) Lista de Suministros o Rancho;
- f) Guía de valijas y efectos postales;
- g) Lista de equipajes no acompañados.

**Artículo 45:** Las personas que lleguen al país por sus propios medios de transportes deberán presentar directamente su declaración escrita o verbal al control aduanero del lugar de entrada para los efectos de la revisión y despacho de sus equipajes o carga que traigan consigo.

### SECCION III: Del arribo forzoso del medio de transporte.

**Artículo 46:** Se entiende por arribo forzoso la recalada de cualquier medio de transporte por causa del mal tiempo u otras de fuerza mayor, a un puerto de la República distinto al de su destino.

Producido un arribo forzoso el conductor del medio de transporte deberá, tan pronto las circunstancias lo permitan, comunicar este hecho a la autoridad marítima, aérea o terrestre más cercana procediendo a señalar las causas que originaron el arribo forzoso.

**Artículo 47:** La arribada forzosa será considerada legítima cuando ella sea justificada por el conductor del medio de transporte ante las autoridades que correspondan y éstas así lo declararen en acta oficial que deberá levantarse.

**Artículo 48:** Constituida la autoridad aduanera en el lugar en que recaló el medio de transporte, exigirá del conductor la presentación del Manifiesto de Carga y si éste no hubiese sido elaborado, se confeccionará un acta en la que especificará el número de bultos, marcas, clase, tipo de embalaje y demás datos de la carga transportada.

### SECCION IV: Del traslado de las mercancías de la frontera hasta la Aduana de destino.

**Artículo 49:** Todo medio de transporte tan pronto haya cruzado la frontera aduanera por los lugares habilitados, deberá dirigirse de inmediato, por la ruta le-

gal respectiva, a la Aduana de su destino.

Artículo 58: Cuando la carga del medio de transporte esté constituida por bultos sueltos no unificados en contenedores perfectamente sellados, la Aduana podrá exigir se otorgue garantía por una suma equivalente a los derechos y demás impuestos a la importación, la que será devuelta simultáneamente a la presentación de la tornaguía.

**CAPITULO SEGUNDO: De la descarga y carga de las mercancías.**

**SECCION I: De la Descarga y Carga.**

Artículo 51: La descarga de las mercancías se podrá efectuar dentro de la zona primaria de cada Aduana, una vez otorgada la libre plática del medio de transporte, en los días y horas hábiles o en las extraordinarias que se habiliten a pedido y costa de los interesados.

Excepcionalmente podrá autorizarse la descarga en la zona secundaria cuando circunstancias especiales así lo aconsejen y se cumplan los requisitos exigidos por el Reglamento.

Artículo 52: El Administrador de Aduanas, a solicitud del transportista, podrá autorizar que mercancías destinadas a un puerto se desembarquen en otro habilitado, debiendo comunicarlo a las autoridades portuarias y aduaneras en que se desembarcarán y despacharán las mercancías.

Artículo 53: Las mercancías que aparecieren en el Manifiesto de Carga como destinadas a un puerto para ser descargadas en él y no hayan sido entregadas a la Aduana, se considerarán como no presentadas y el transportista quedará sujeto a las penas establecidas por la infracción cometida.

Artículo 54: Toda mercancía que va a ser embarcada en cualquier puerto marítimo, aéreo o terrestre deberá ser presentada y puesta a disposición de la Aduana en el lugar y plazo que determine el Administrador de la Aduana respectiva.

La Aduana verificará que las mercancías indicadas en el Manifiesto de Carga hayan sido efectivamente embarcadas, dejando constancia en el documento de exportación.

Artículo 55: Toda mercancía presentada o entregada a la Aduana para su embarque quedará sometida a su potestad hasta que la autoridad respectiva autorice el zarpe del medio de transporte, previa conformidad de la Aduana.

Artículo 56: La Aduana no permitirá el embarque de mercancías que no le hayan sido previamente presentadas y los transportistas no recibirán cargas no autorizadas por escrito por la autoridad Aduanera.

**SECCION II: De los Errores, Corrección y Cancelación del Manifiesto de Carga.**

Artículo 57: Los bultos que consten en el Manifiesto y que no sean descargados se considerarán faltantes, salvo que acredite dentro del plazo, su pérdida por fuerza mayor o caso fortuito durante el transporte; o no fueron embarcadas o fueron desembarcadas por error en otro puerto.

Artículo 58: Los transportistas tendrán un plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del término de la descarga para justificar las faltas o exceso de mercancías en relación al Manifiesto de Carga.

Artículo 59: Tratándose de bultos sobrantes o faltantes, el transportista deberá, dentro del plazo señalado en el artículo precedente, justificar ante la Administración Aduanera la situación de los mismos.

Artículo 60: Aceptadas las justificaciones entregadas por el transportista se autorizará el reembarque de las mercancías bajo el control de la aduana.

Artículo 61: Presentadas las justificaciones por la falta y exceso de las mercancías, el transportista solicitará la corrección del Manifiesto de Carga, deta-

llando los bultos, origen, destino y consignatario de los que saltaron o excedieron a la descarga.

El Administrador ordenará la corrección siempre y cuando haya aceptado como suficiente la justificación presentada.

Artículo 62: Se solicitará la cancelación del Manifiesto al primer día hábil de vencido el plazo señalado en artículo 58º de la presente Ley.

Los capitanes de las naves o sus agentes deben solicitar por escrito a los administradores de las aduanas la cancelación del manifiesto.

**SECCION III: Del Almacenamiento de Mercancías y de la Responsabilidad del Depositario.**

Artículo 63: Las mercancías procedentes del exterior se depositarán y mantendrán bajo control aduanero en los locales autorizados para ello y por el plazo de 30 días computados a partir de la fecha de arribada del vehículo transportador, a cuyo vencimiento caerán en abandono si no fueron solicitadas para un determinado régimen aduanero.

Artículo 64: Las Administraciones de Aduanas de la República podrán autorizar el almacenamiento de mercancías en locales situados fuera de la zona primaria, cuando la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancías o, las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten.

Los locales a que se refiere el párrafo anterior para el almacenamiento de mercancías, podrán ser administrados por autoridades aduaneras, o por personas naturales o jurídicas, los mismos que serán considerados como si estuviesen ubicados dentro de la zona primaria.

La Resolución que autoriza la gestión de estos, indicará las medidas de control que la Aduana podrá tomar en resguardo de los intereses fiscales.

Artículo 65: Durante el almacenamiento de las mercancías, sus dueños, consignatarios o sus comitentes podrán, previa autorización de la Administración Aduanera y bajo control de la misma, someterlas a operaciones usuales y necesarias, para su declaración o para su mejor conservación, tales como reconocimiento, pesaje, medición o cuenta, división, reacondicionamiento, reembalaje, retiro de muestras, cortes y perforaciones.

Artículo 66: Los almacenes fiscales, terminales de almacenamiento y depósitos aduaneros autorizados, son responsables por los daños y pérdidas de las mercancías ingresadas a los recintos a su cargo, así como por el pago de los derechos y demás tributos correspondientes. La aduana y los dueños o consignatarios tendrán igual responsabilidad por las mercancías que reciban en sus almacenes.

No existirá responsabilidad en los casos siguientes:

- 1) Por caso fortuito o fuerza mayor.
- 2) Por causa inherente a las mercancías.

3) Por falta de contenido debido a la mala condición de los envases o embalaje, si se ha verificado al momento de recibirse las mercancías por la entidad correspondiente.

4) Por los daños causados por la acción atmosférica cuando no corresponda almacenarlas.

Artículo 67: La indemnización por la pérdida de las mercancías a que se refiere el artículo precedente se regulará de acuerdo al valor CIF de las mismas.

Artículo 68: Los responsables de los lugares de almacenamiento están obligados a entregar a la aduana, en plazo máximo de quince (15) días computados a partir de la descarga, la conformidad por las mercancías recibidas de acuerdo a los manifiestos.

Artículo 69: Las mercancías almacenadas sólo serán objeto de las operaciones necesarias para su conservación, así como las indispensables para facilitar su despacho cuando así lo autorice la aduana.

Artículo 70: Es obligación de los encargados del almacenamiento custodiar las mercancías que reciben, facilitar las labores de inspección y el reconocimiento por la aduana y dar aviso a la administración

respecto de las mercancías en situación de abandono, así como los casos de pérdidas o daños.

Artículo 71: La aduana practicará periódicamente el inventario de las existencias. La falta de mercancía detectada como consecuencia de la verificación, dará lugar a la aplicación de la multa correspondiente.

#### TITULO IV: Del Despacho Aduanero de las Mercancías.

##### CAPITULO PRIMERO: De la Declaración de las Mercancías.

###### SECCION UNICA: Disposiciones Generales.

Artículo 72: La destinación aduanera se solicita ante la Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentran las mercancías, mediante declaración formulada en el documento aprobado por la Superintendencia Nacional de Aduanas siguiendo los modelos internacionalmente aceptadas.

La declaración será presentada dentro del plazo de treinta (30) días de arribado el medio de transporte, por los importadores, agente de aduana, despachadores oficiales y demás personas legalmente autorizadas.

Artículo 73: No se aceptará a tramitación declaración de mercancías cuando estas no han llegado, salvo que la Administración Aduanera lo autorice para aquellas mercancías que deban ser retiradas urgentemente de acuerdo a lo señalado en el Reglamento. En este caso se aceptará el trámite provisional de la declaración y se aforarán y liquidarán en base a la información y documentación entregada por el interesado, la adquirirá el carácter de definitiva a la llegada de las mercancías.

Artículo 74: La declaración de mercancías obliga a la persona a cuyo nombre se formula. Quien presenta una declaración en representación de otra será solidariamente responsable con ésta de la exactitud de los datos consignados en ella.

La declaración aceptada por la Aduana es definitiva y servirá de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que de oficio pueda realizar el funcionario aduanero competente al momento del reconocimiento de las mercancías si constata errores no señalado como infracción aduanera.

Artículo 75: En toda declaración aduanera, además de las informaciones relativas al declarante, las mercancías, el medio de transporte y demás información exigida por el formulario respectivo, deberá consignarse sobre la partida arancelaria y valor aduanero y aquellas esenciales que no pueden faltar a la declaración y que si no es entregada por el declarante, la Aduana debe señalarla para los efectos del Aforo.

#### TITULO QUINTO: Regimenes Definitivos.

##### CAPITULO PRIMERO: Generalidades

Artículo 76: El tráfico de mercancías por las aduanas de la República será objeto de regimenes aduaneros señalados en este título.

El tráfico postal se regirá por las disposiciones del Convenio Postal Universal y los reglamentos respectivos.

El reglamento determinará los requisitos y procedimientos que deban cumplirse en el trámite de cada uno de estos regimenes.

Artículo 77: El tráfico fronterizo de mercancías se limitará exclusivamente a las zonas de intercambio que señalen los reglamentos y de acuerdo con los convenios vigentes.

Artículo 78: Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando quedan expeditas para su levante.

Artículo 79: Las mercancías amparadas en un solo conocimiento de embarque, guía aérea o carta de

porte, podrán ser objeto de despachos parciales y/o sometidas a distintas operaciones aduaneras de acuerdo al procedimiento que establece el reglamento.

Artículo 80: Las declaraciones en los casos que corresponda serán firmadas por el agente de aduana o su representante legal, despachador oficial o importador, debiendo consignar la información, los requisitos y adjuntar los documentos que establece el reglamento.

Artículo 81: No serán admitidas las declaraciones que no contengan los datos que prescribe esta ley y su reglamento.

Se procederá en igual forma si el documento tiene enmendaduras o manchas o si sus ejemplares no son iguales entre sí.

Artículo 82: Las declaraciones se presentarán a las aduanas acompañadas de los documentos que señale el reglamento, así como aquellos adicionales que la naturaleza de la operación requiera siempre y cuando sean exigidos por Decreto Supremo u otro dispositivo de mayor jerarquía.

Artículo 83: La responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación de los regimenes temporales recae exclusivamente en los beneficiarios de dicho régimen.

#### CAPITULO II: De la Importación.

Artículo 84: Es el régimen aduanero por el cual se autoriza el ingreso de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al consumo.

La importación es definitiva cuando, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean necesarias, las mercancías se nacionalizan y quedan a la libre disposición de los interesados.

La importación es condicional, cuando las mercancías se han nacionalizado acogidas a exoneración total o parcial de derechos e impuestos aduaneros, limitándose su uso o consumo a la persona favorecida con la franquicia; su introducción a su territorio aduanero especial; o, al cumplimiento de un destino específico.

Artículo 85: Constituyen modalidades especiales de importación para el consumo, las siguientes:

- a) de muestras;
- b) de envíos postales;
- c) de envíos urgentes;
- d) de mercancías libres de derechos e impuestos de importación; y
- f) de efectos personales acompañados y no acompañados.

Artículo 86: El aforo de la mercancía será efectuado por el técnico aduanero con intervención del interesado, agente de aduana o su representante legal o el despachador oficial según corresponda.

Artículo 87: El reconocimiento de las mercancías pueden ser físico, documentario o mixto y se efectuará a lo que establece el reglamento. No obstante, el dueño consignatario, el agente de aduana o despachador oficial pueden solicitar el reconocimiento físico de la mercancía que despacha.

Artículo 88: Se entiende por muestras aquellos productos o manufacturas que únicamente tengan por finalidad demostrar las características de las respectivas mercancías y que carezcan de valor comercial por sí mismas.

Artículo 89: La importación de envíos postales afectos al pago de derechos e impuestos de importación se sujetará a las disposiciones de esta ley y su reglamento, en todo lo que no sea contrario al Convenio Postal Universal.

Artículo 90: El despacho de envíos urgentes, que en razón de su naturaleza constituyen envíos de socorro u urgencia, se efectuará limitando el control de la Aduana al mínimo necesario.

Artículo 91: Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, se entiende por envíos de socorro, todas

Las mercancías tales como vehículos u otros medios de transporte, alimentos, medicamentos, ropa, tiendas, casas prefabricadas u otras mercancías de primera necesidad, para ayudar a las víctimas de catástrofes naturales o de siniestros análogos.

Artículo 92: Las franquicias se aplicarán sólo una vez presentada la correspondiente declaración de mercancías, donde constara la disposición legal liberatoria; debiendo la Administración Aduanera tomar providencias necesarias para asegurar el pronto y correcto término de esta modalidad simplificada de despacho.

Artículo 93: Las mercancías extranjeras importadas en zonas de tratamiento aduanero especial se considerarán nacionalizadas sólo respecto a dichos territorios.

Para que dichas mercancías se consideren nacionalizadas en el territorio aduanero, deberán someterse a la legislación general vigente en el país, sirviéndole como pago a cuenta los derechos e impuestos que por ellas se hubiesen pagado.

Artículo 94: La importación de efectos personales acompañados o no acompañados, se sujetarán a los trámites de declaración y revisión conforme las normas reglamentarias pertinentes.

### CAPITULO TERCERO: De la Exportación Definitiva.

Artículo 95: Es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior.

Artículo 96: Previo al embarque las mercancías serán reconocidas selectivamente por la Aduana, operación que podrá hacerse en los locales o recintos del exportador, cuando la naturaleza de la mercancía, su embalaje u otras circunstancias así lo recomienden.

Artículo 97: La salida de toda mercancía se realiza por cualquier aduana, pero la Superintendencia Nacional de Aduanas señalará las aduanas por la que podrá exportarse aquellas mercancías a la que corresponde aplicar medidas especiales de control, como metales preciosos y su manufactura, obras de arte u objetos arqueológicos, así como aquellas que requieran ser verificadas por otras autoridades competentes conjuntamente con las aduaneras.

Artículo 98: Cuando las mercancías vayan a ser exportadas por aduana distinta a aquella en que se presenta la declaración deberán ser transportadas en tránsito hasta la aduana de embarque.

No será necesario que la aduana de salida realice un nuevo reconocimiento cuando las mercancías están protegidas con precintos o sellos de seguridad y se constate que no han sido manipulados o alterados.

Artículo 99: La exportación de envíos postales se sujetará a las normas de esta ley y su reglamento en todo lo que no se oponga al Convenio Postal Universal.

### CAPITULO CUARTO: Regímenes Suspensivos.

#### SECCION I : Tránsito

Artículo 100: Es el régimen aduanero con arroyo el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero de una aduana a otra, dentro del territorio nacional o con destino al exterior. Puede ser nacional si se realiza dentro del territorio aduanero o internacional cuando en una misma operación se cruza una o más fronteras.

Artículo 101: La Aduana autorizará el transporte de mercancías en tránsito por el territorio aduanero:

a) De una aduana de entrada a una aduana de salida;

b) De una aduana de entrada a una aduana interior;

c) De una aduana interior a una aduana de salida;

y d) De una aduana interior a otra aduana interior.

Artículo 102: Sólo podrán conducir mercancías en tránsito las empresas legalmente constituidas en el país que cuenten con unidades de transporte acondicionadas para dar seguridad a las mercancías que estén debidamente inscritas en la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 103: La declaración de tránsito puede ser presentada por quien acredite el derecho a disponer de las mercancías, sea éste el dueño, el consignatario, el transportista o el agente de aduana.

Artículo 104: El declarante es responsable de la entrega de las mercancías en la aduana de destino y del cumplimiento de las demás obligaciones que el régimen le impone.

Artículo 105: La aduana aceptará cualquier documento comercial o de transporte como complemento de la declaración de tránsito, pero si la operación requiere ser garantizada será indispensable la presentación de una copia de la factura comercial. Esta no será exigible cuando se trata de operaciones amparadas por garantía global.

Artículo 106: Las mercancías en tránsito transportadas por vía terrestre no serán objeto de reconocimiento cuando estén acondicionadas en unidades de transporte selladas por la aduana.

Artículo 107: En el tránsito terrestre, el declarante constituirá garantía por una suma equivalente a los derechos de aduana y demás impuestos que graven la importación, para responder por el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen.

Las personas que habitualmente realizan operaciones de tránsito pueden ser autorizadas a otorgar garantías globales por los montos que anualmente fije la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 108: La aduana dispondrá que las mercancías en tránsito sean conducidas de acuerdo a un itinerario, previa colocación de marcas de identificación, precintos de seguridad u otras medidas adicionales si la naturaleza de la mercancía o su embalaje así lo requieren.

Artículo 109: La llegada de las mercancías a su destino, la aduana interior o la de salida, según el caso, comprobará si los precintos y otras medidas de seguridad permanecen intactos. Si la verificación es conforme, extenderá la tornaguía que será presentada en la aduana que autorizó el tránsito para la devolución de la garantía.

Artículo 110: Vencido el término concedido sin que la mercancía hubiera llegado a su destino o no se hubiera presentado la tornaguía, la Aduana hará efectiva la garantía y aplicará las sanciones que establece esta Ley.

No se hará efectiva la garantía si se comprueba, a satisfacción de la Aduana, que las mercancías se destruyeron totalmente durante su transporte.

Si la destrucción fuera parcial, los restos pueden ser declarados para consumo o destruidos bajo control de la Aduana.

Artículo 111: Toda mercancía manifestada en tránsito puede ser destinada a cualquier régimen aduanero, tanto en la aduana de entrada como en una intermedia. El ingreso provisional de una mercancía a depósito de aduana para ser remitida posteriormente a su destino no interrumpe el régimen de tránsito.

Artículo 112: El tránsito internacional se rige por los acuerdos o convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento.

#### SECCION II : Transbordo

Artículo 113: Es el régimen aduanero por el cual las aduanas autorizan la transferencia de mercancías, con destino al extranjero, del medio de transporte utilizado para la llegada a aquel utilizado para su salida. La operación se realiza en la zona primaria bajo con-

trol de la Aduana que se constituye en aduana de entrada y salida a la vez.

Artículo 114: La aduana permitirá que toda o parte de la mercancía transportada, sea transbordada a otro medio de transporte, siempre que estuviera manifestada y no se hubiere iniciado la descarga.

Artículo 115: El transbordo podrá efectuarse directamente de un medio de transporte a otro, con descarga a tierra o colocando las mercancías temporalmente en un almacén para ser objeto de reagrupamiento, cambio de embalaje, mercado, selección, toma de muestras, reparación o reemplazo de embalajes defectuosos, previa autorización y bajo control de la Aduana.

Artículo 116: La declaración de transbordo puede ser presentada por el transportista, por la persona que figura como consignataria en los documentos de transporte o por el agente de aduana.

El declarante es responsable ante la Aduana del cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 117: Las mercancías de transbordo no serán objeto de reconocimiento salvo el caso de bultos en mal estado y no están afectas al pago de derechos sino al de las tasas por su movilización y custodia, si las hubiere.

Artículo 118: La Aduana dará prioridad al transbordo de animales vivos y productos perecibles.

Artículo 119: El Reglamento establece las formalidades que deben cumplirse en el régimen del transbordo y un procedimiento simplificado para el transbordo de mercancías entre dos aeronaves.

### SECCION III : Depósito de Aduanas

Artículo 120: Es el régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías que llegan al territorio aduanero se almacenan bajo el control de la aduana en un lugar designado para este efecto sin el pago de los derechos e impuestos de importación.

Artículo 121: La Aduana autorizará el ingreso de mercancías a los depósitos de aduana, públicos o privados, para ser posteriormente destinadas a otro régimen aduanero o reembarcadas al exterior.

Artículo 122: Los depósitos de aduana públicos están abiertos a todos los importadores y pueden ser administrados por la Aduana, por otras entidades públicas o por personas naturales o jurídicas que cumplan las condiciones y requisitos que establece el Reglamento.

Artículo 123: Los depósitos de aduana privados, que está reservado al uso exclusivo de determinadas personas, sólo serán autorizados en las condiciones que señale el Reglamento.

Artículo 124: Pueden ser objeto de depósito cualquier clase de mercancías que no hayan sido solicitadas a consumo, ni se encuentren en situación de abandono.

Las mercancías que por su naturaleza requieren de un ambiente especial o se presume pueden ocasionar peligro para la seguridad del depósito o para otras mercancías, sólo pueden ser admitidas en depósitos especialmente acondicionados para recibirlos.

Artículo 125: Las mercancías almacenadas en los depósitos de aduana públicos sólo podrán ser objeto de operaciones tales como cambio, trasiego y reparación de envases necesarios para su conservación, división o reunión de bultos, formación de lotes y clasificación de mercancías y cualquier otra manipulación destinada a mejorar su presentación o su calidad comercial, así como acondicionarlas para el transporte.

En los depósitos de aduana privados las mercancías podrán ser sometidas a las operaciones contempladas en la autorización.

La aduana fijará el término del depósito de acuerdo con la naturaleza o el destino que deba darse a las mercancías depositadas, sin que exceda de un año.

Artículo 126: Para acreditar el almacenamiento los depositarios expedirán certificados de Depósito, los que podrán ser desdoblados y endosados por sus poseedores antes del vencimiento del plazo autorizado para el depósito.

Artículo 127: La mercancía depositada podrá ser destinada a consumo, reembarcada, internada o admitida temporalmente, total o parcialmente.

También procederá su traslado a otro depósito en la misma o en distinta jurisdicción aduanera dentro del plazo autorizado.

Cuando se solicita la importación, los derechos aplicables son los vigentes en la fecha de numeración de la declaración para consumo.

La mercancía transferida a un depósito de aduana en distinta jurisdicción, debe ser transportada bajo régimen de tránsito.

Artículo 128: El depositario deberá constituir garantía a favor de la Aduana para responder por los derechos e impuestos de importación en los casos de pérdida de las mercancías durante el almacenamiento.

Artículo 129: Las mercancías dañadas por accidente o fuerza mayor podrán ser destinadas a consumo como si hubieran sido importadas en el estado en que se encuentran o destruidas bajo control de la Aduana a opción del consignatario.

### CAPITULO QUINTO : Regimenes Temporales

SECCION I : Importación temporal para reexportación en el mismo estado

Artículo 130: Es el régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión de los derechos e impuestos a la importación, determinadas mercancías destinadas a un fin determinado, para ser reexportadas en el plazo establecido, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal como consecuencia del uso.

Artículo 131: No se considera modificación la simple incorporación de partes o piezas de manufactura nacional que, sin alterar la naturaleza de las mercancías, reemplacen las que se hubieran destruido o deteriorado.

Artículo 132: Se beneficia con la suspensión total de los derechos de aduana y demás impuestos, la internación de las siguientes mercancías:

1. Material profesional, técnico, científico o pedagógico, sus repuestos y accesorios, destinados a ser utilizados en un trabajo específico sin fines lucrativos.

2. Mercancías ingresadas para su exhibición o utilización en exposiciones, ferias, congresos o manifestaciones similares.

3. Muestras comerciales y material publicitario destinados a la demostración de un producto para su venta en el país.

4. Material de propaganda turística.

5. Dibujos, proyectos y modelos necesarios para la fabricación de mercancías.

6. Animales vivos destinados a participar en demostraciones o eventos deportivos.

7. Aparatos y materiales para laboratorio y los destinados a investigación, diagnóstico y tratamiento médicoquirúrgico.

8. Moldes y matrices de uso industrial.

9. Instrumentos musicales, equipos, material técnico, trajes y accesorios de escena a ser utilizados por artistas, orquestas, grupos de teatro o danza, circo y similares.

10. Objetos de arte de coleccionistas y antigüedades destinadas a exposiciones, incluidas las organizadas por los propios artistas.

11. Fotografías, diapositivos y películas para su exhibición en una exposición o en un concurso para fotógrafos y cineastas.

12. Matrices, clises y material de reproducción similar enviados en calidad de préstamo para la impresión de grabados, imágenes y similares en periódicos o libros.

13. Vehículos e implementos destinados a tomar parte en competencias deportivas.

14. Embalajes, contenedores, paletas y similares.

15. Vehículos comerciales por carretera.

Artículo 133: La importación temporal se concederá hasta por el término de doce meses contados a partir del levanto de la mercancía.

Artículo 134: Para autorizar la importación temporal y fijar el plazo, las aduanas deberán tener en cuenta:

a) Que la mercancía tenga características que permitan individualizarla para facilitar su reconocimiento así como su verificación al ser reexportada;

b) El fin al cual será destinada; y

c) El lugar en el que va a cumplirse la operación.

Artículo 135: Los beneficiarios del régimen de importación temporal debe constituir garantía por una suma equivalente a los derechos e impuestos de importación a fin de responder por la reexportación de la mercancía dentro del plazo concedido así como por el cumplimiento de las demás obligaciones.

Artículo 136: No será exigible la garantía cuando las obligaciones contraídas pueden asegurarse por otros medios, en los casos de las mercancías destinadas a fines científicos, artísticos, culturales y pedagógicos sin fines lucrativos, o cuando es solicitada por dependencias estatales que no realizan actividad empresarial.

Artículo 137: Si al vencimiento del plazo, el beneficiario no hubiere cumplido con la reexportación, la Aduana hará efectiva la garantía total o parcialmente.

Sin perjuicio de las investigaciones correspondientes, será ejecutada igualmente la garantía, si la mercancía es destinada a un fin distinto a aquel para el que fue internada o si es llevada a otro lugar sin autorización de la Aduana.

Artículo 138: La importación temporal concluye con:

1. La reexportación, que podrá cumplirse en uno o en varios envíos y por distintas aduanas a la de ingreso.

2. La introducción de las mercancías en depósitos de aduana o en zonas francas.

3. La importación para consumo, en cuyo caso se pagará los tributos vigentes en la fecha de numeración de la declaración.

4. La destrucción o pérdida total por causa de accidente o fuerza mayor.

Artículo 139: Las normas del presente Capítulo son aplicables a las importaciones temporales efectuadas al amparo de contratos suscritos con el Estado, en todo lo que no se opongan a lo establecido en ellos.

## SECCION II : Exportación Temporal

Artículo 140: Es el régimen aduanero por el cual se autoriza la salida al exterior de mercancías nacionales o nacionalizadas con la obligación de reimportarlas en un plazo determinado, en el mismo estado o luego de haber sido sometidas a una reparación o a un mejoramiento de sus características técnicas que no puedan efectuarse en el país.

Artículo 141: No podrá incluirse en el régimen de exportación temporal las mercancías cuya salida del país estuviera restringida o prohibida, salvo que estén destinadas a exposiciones o certámenes de carácter artístico, cultural, deportivo o similares y se cuente con la autorización de las autoridades respectivas.

Artículo 142: La Aduana podrá colocar marcas, números o cualquier otra indicación que tenga carácter permanente o conservará una descripción detallada, planos, fotografías o muestras para la identificación de las mercancías a su retorno.

Artículo 143: El plazo para la reimportación de la mercancía será determinado por la Aduana de acuerdo al fin que tenga cada operación, sin exceder en doce (12) meses.

Artículo 144: Los beneficiarios de exportación temporal constituirán garantía por una suma igual al valor de las mercancías exportadas, a fin de responder por su reimportación dentro del plazo concedido.

En caso de incumplimiento, la aduana hará efectiva la garantía total o parcialmente y la aplicará al pago de la multa, sin perjuicio de cumplir con la reimportación.

Artículo 145: No estarán obligadas a otorgar garantía las entidades del Estado, Universidades y otras instituciones autorizadas por el Poder Ejecutivo, cuando se acojan al régimen para el cumplimiento de sus fines, sin quedar relevadas de la obligación de reimportar.

No se concederá nueva autorización a la entidad que incumpla con la reimportación.

Artículo 146: Se considerará como temporal una exportación cuando se acredite que la mercancía no fue aceptada en el país de destino por tener calidad distinta a la pactada, haberse prohibido su importación después de haber sido embarcadas o haber sufrido daño durante su transporte.

Artículo 147: La reimportación de mercancías en el mismo Estado sólo estará gravada con las tasas por servicios prestados.

Cuando retornan después de ser reparadas o perfeccionadas en el exterior, se cobrará los tributos sobre el monto de las reparaciones efectuadas o del proceso de perfeccionamiento.

## CAPITULO SEXTO : Regimenes de Perfeccionamiento

### SECCION I : Admisión Temporal para perfeccionamiento activo

Artículo 148: Es el régimen aduanero que permite recibir dentro de un territorio aduanero con suspensión de derechos e impuestos de importación, ciertas mercancías destinadas a ser reexportadas, en un período determinado, después de haber sufrido una transformación una elaboración o una reparación.

Artículo 149: Las mercancías a ser admitidas temporalmente podrán provenir del exterior, de un depósito de Aduana o zona franca e inclusive de las que están bajo régimen de tránsito.

Artículo 150: El Superintendente Nacional de Aduanas otorgará la concesión de admisión temporal por el término que requieran las operaciones de perfeccionamiento. Esta facultad podrá ser delegada a los administradores de aduanas.

Artículo 151: Las mercancías tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores de reacciones químicas utilizadas en los procesos de perfeccionamiento, que desaparezcan total o parcialmente en el curso de su utilización sin estar contenidas en los productos compensadores, serán importadas libre de pago de tributos siempre que dichos productos sean exportados.

Artículo 152: Los beneficiarios de admisión temporal constituirán garantía por una suma equivalente a los derechos de aduana y demás tributos a la importación, a fin de responder por la exportación de los productos compensadores dentro del plazo concedido.

La garantía podrá ser otorgada en forma global por las personas que habitualmente efectúan operaciones de admisión temporal por una determinada aduana.

Artículo 153: Los productos compensadores serán exportados, dentro del plazo autorizado, por la misma o diferente aduana de la admisión. Podrán igualmente ser ingresados a depósitos de aduana para su posterior exportación.

Artículo 154: Se entiende por productos compensadores los obtenidos en el curso o como consecuencia de la transformación, de la elaboración o de la reparación.

Artículo 155: La nacionalización de las mercancías admitidas temporalmente así como la de los productos compensadores, sólo será permitida por causas justificadas.

Los tributos aplicables serán los vigentes en la fecha de numeración de la declaración para consumo. En el caso de los productos compensadores el importe estará limitado al monto de los derechos aplicables a las mercancías admitidas temporalmente.

Artículo 156: Los residuos, desperdicios y subproductos con valor comercial que pudieran resultar del proceso de perfeccionamiento serán reexportados o nacionalizados a opción del beneficiario. Si los residuos o desperdicios no tuvieran valor comercial deberán ser destruidos con autorización de la Aduana.

Artículo 157: Los beneficiarios de admisión temporal están obligados a llevar por separado la contabilidad de sus programas y facilitar el ingreso a sus locales de las autoridades aduaneras que deben verificar el cumplimiento de la concesión.

Artículo 158: La mercancía admitida temporalmente está sometida a control aduanero para verificar el cumplimiento de la concesión respectiva.

#### SECCION II : Drawback

Artículo 159: Es el régimen aduanero que permite, en el momento de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos e impuestos que hayan gravado la importación de dichas mercancías o la de los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas durante su producción.

Artículo 160: Las mercancías sometidas al régimen del drawback serán almacenadas por separado, debiendo los interesados llevar una contabilidad adecuada que permita a la Aduana verificar la procedencia del beneficio.

Artículo 161: El exportador podrá recibir anticipadamente el drawback colocando la mercancía en un depósito de aduana pero deberá restituir su importe si la exportación no se produce dentro del plazo autorizado.

#### SECCION III : Reposición en franquicia arancelaria

Artículo 162: Es el régimen aduanero que permite importar, con excepción de derechos e impuestos de importación, mercancías equivalentes (es decir idéntica por especie, calidad y sus características técnicas), a las que estando en libre circulación, han sido utilizadas para obtener los productos previamente exportados en firme.

Artículo 163: Quienes pretendan acogerse al régimen deberán indicarlo al momento de la exportación de los productos transformados o elaborados y obtener de la Aduana la certificación correspondiente.

Artículo 164: La franquicia será concedida a las empresas productoras exportadoras que acrediten que las mercancías a importarse son equivalentes en especie, calidad, cantidad y características técnicas a las incorporadas a los productos exportados con derecho a reposición.

Artículo 165: La importación en reposición debe efectuarse dentro del plazo de un año contado a partir de la primera importación.

Artículo 166: El ingreso de las mercancías bajo régimen de reposición podrá efectuarse en uno o varios envíos por cualquier aduana, sea que provengan directamente del exterior, de un depósito de aduana o de una zona franca.

Artículo 167: La Aduana adoptará las medidas de control que sean necesarias para la debida aplicación del régimen.

### CAPITULO SEPTIMO : Operaciones Aduaneras

#### SECCION I : Reembarque

Artículo 168: procede el reembarque de las mercancías a otro lugar del territorio aduanero o al exterior mientras no hayan sido solicitadas para consumo o no se encuentren en situación de abandono.

Artículo 169: La aduana reconocerá las mercancías que serán reembarcadas al extranjero en distinto o en el mismo medio de transporte de su arribo, a fin de establecer su conformidad o diferencia con los documentos de transporte.

Cuando las mercancías son reembarcadas a otro lugar del territorio aduanero, procederá el reconocimiento si no están provistas de sellos o precintos de seguridad o se presume la comisión de infracción.

Artículo 170: Las mercancías cuya importación resulte prohibida como consecuencia del aforo, serán reembarcadas dentro del término que fija el Reglamento.

Artículo 171: Se autorizará el retorno de las mercancías en el mismo medio de transporte en que arribaron, siempre que no hayan sido desembarcadas y se encuentren manifestadas para el puerto o lugar de llegada.

Las autoridades aduaneras verificarán la existencia de las mercancías de retorno de acuerdo con los documentos correspondientes.

Artículo 172: Las operaciones de reembarque sólo están gravadas con el pago de tasas, gastos y multas si las hubiere.

Artículo 173: El reembarque por vía terrestre a otro puerto o lugar del país se autorizará previa presentación de la garantía por los derechos correspondientes.

#### TITULO SEXTO : De la prenda Aduanera; de la Subasta y de otras modalidades de disposición de las mercancías.

#### CAPITULO PRIMERO: De los alcances de la Prenda Aduanera.

##### SECCION I : Disposiciones Generales.

Artículo 174: Las mercancías que se encuentren bajo la potestad aduanera están gravadas como prenda legal en garantía del adeudo y no serán de libre disposición mientras este no se pague totalmente o se garantice en caso de reclamación.

Artículo 175: La prenda aduanera faculta a la Aduana para retener las mercancías que se encuentren bajo su poder, perseguirlas en caso contrario; incautarlas cuando sean habidas, retornarlas a los depósitos aduaneros y disponer de ellas en la forma autorizada por la ley y su reglamento, cuando éstas no se hubiesen sometido a las formalidades y trámites establecido o adeuden en todo o en parte los derechos e impuestos aduaneros que las afectaban.

##### SECCION II : De las Mercancías Abandonadas

Artículo 176: Los dueños, consignatarios o quienes se encuentren facultados para disponer de las mercancías podrán abandonarlas voluntariamente a favor del Estado, mediante solicitud escrita dirigida al Administrador de la Aduana, en el plazo y modo que establece el Reglamento respectivo.

La autoridad aduanera aceptará el abandono siempre que las mercancías se encuentren en los depósitos aduaneros, almacenes fiscales o privados, terminales de almacenamiento, o se coloquen en ellos a costa del interesado y siempre que las mismas por su naturaleza y estado de conservación puedan garantizar el crédito fiscal y no se encuentren afectas a ningún gravamen que pueda entorpecer su futura subasta.

Artículo 177: Caen en abandono legal la mercancía que no se haya solicitado a despacho en el plazo de treinta (30) días de arribo del vehículo transportador, asimismo caerán en abandono las mercancías que se encuentren impagas al vencerse los términos en los casos que fije el reglamento.

**CAPITULO SEGUNDO:** De la Disposición de las Mercancías en situación de Abandono, Comiso Administrativo y Penal.

**SECCION I:** De la Subasta Aduanera.

Artículo 178: Las mercancías en situación de abandono y de las que hayan sido objeto de comiso administrativo, serán puestas en subasta pública por la administración aduanera.

También serán objeto de remate las mercancías de propiedad de las Entidades del estado que no sean retiradas en el plazo que señale el Reglamento, previo aviso de la autoridad aduanera a dichas Entidades.

Asimismo, las mercancías que se encuentren en proceso judicial, cuyas causas no hayan sido resueltas en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su incautación, serán rematadas o adjudicadas; el producto de esta subasta será depositada en una cuenta especial a disposición del Poder Judicial.

Si como consecuencia del proceso judicial se resolviera en favor del presunto infractor, el Poder Judicial devolverá el producto de subasta o el monto de la tasación en el caso de adjudicación.

Artículo 179: No serán rematadas las mercancías que son contrarias a la soberanía nacional, a la moral, a la salud pública y no aptas para el consumo.

Artículo 180: Hasta el momento del remate el consignatario o dueño podrá nacionalizar su mercancía pagando los derechos e impuestos aduaneros, recargos y demás gastos adeudados, con excepción de alimentos y medicinas que podrán ser recuperados hasta el momento de su adjudicación.

Artículo 181: La base del remate estará constituida por el valor de tasación de las mercancías, conforme a su estado o condición.

Artículo 182: El producto de la subasta, deduciendo hasta el quince por ciento (15%) por gasto del remate, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Cincuenta por ciento (50%) para el Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo (FONCODES).
- b) Cincuenta por ciento (50%) para la SUNAD, que se destinará a otorgar un incentivo por productividad a sus trabajadores.

No será de aplicación la presente disposición a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 170o. de la presente Ley.

**SECCION II:** De otras modalidades de disposición de las mercancías.

Artículo 183: La Administración Aduanera respectiva podrá ordenar la destrucción total de las siguientes mercancías:

- a) Las que atenten contra la salud, la moral o el orden público establecido.
- b) En general, todas aquellas otras mercancías cuya destrucción sea ordenada por ley.

Artículo 184: La Superintendencia Nacional de Aduanas, sólo podrá adjudicar mercancías a las Entidades del Estado, Instituciones Asistenciales, Educativas o Religiosas sin fines de lucro, oficialmente reconocidas que la requieran, para el cumplimiento de sus fines.

**TITULO SEPTIMO:** De la Infracción Aduanera y Sanciones.

**CAPITULO UNICO:** De la Infracción Aduanera

**SECCION UNICA:** Disposiciones Generales

Artículo 185: Se incurre en infracción administrativa aduanera cuando por acción u omisión, desprovista de dolo, se incumple las disposiciones de la presente ley, su reglamento y demás normas cuya aplicación corresponda a la aduana.

Artículo 186: Las infracciones son calificadas por las autoridades aduaneras considerando únicamente los hechos materiales que la constituyen y sancionadas conforme a las normas vigentes en el momento de su realización.

Artículo 187: Son competentes para imponer sanciones:

- a) El administrador de la aduana de la jurisdicción donde se cometió la infracción.
- b) El Superintendente Nacional de Aduanas cuando la infracción se comete en relación con asuntos que conozca en forma originaria, cuando es consecuencia del procedimiento de apelación o cuando la ley expresamente le señale esa atribución.

Artículo 188: Para que un hecho sea calificado como infracción, debe estar previsto como tal en esta ley, previamente a su realización. No procede a aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

Artículo 189: Las personas jurídicas son solidariamente responsables por la infracción en que incurren las personas naturales que actúan en su nombre y representación.

Artículo 190: Sólo las entidades del Gobierno Central, los Gobiernos regionales y los Gobiernos locales gozan de inmunidad.

Artículo 191: Será considerado reincidente el que habiendo sido sancionado por resolución firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo, dentro del año calendario.

Artículo 192: Las normas legales que supriman o reduzcan sanciones, extinguirán o reducirán las que se encuentren en trámite o ejecución.

Artículo 193: Las sanciones por infracciones aduaneras se extinguen:

- a) Por la muerte del infractor, salvo el caso de la responsabilidad solidaria;
- b) Por amnistía concedida por ley; y
- c) Por prescripción.

Artículo 194: La facultad de la administración aduanera para sancionar prescribe a los cuatro (4) años, contados desde el primero de enero del año siguiente al que se cometió la infracción.

Artículo 195: Las sanciones aplicadas a los autores de infracción son las de recargo, multa y comiso.

Artículo 196: Se aplicará un recargo por mes o fracción de mes, de acuerdo a lo que señala el Reglamento en las infracciones siguientes:

- a) Por el retardo en solicitar las destinaciones aduaneras, desde el vencimiento del término para pedir el despacho de las mercancías hasta la fecha de numeración de la declaración;
- b) Por el incumplimiento en abonar el adeudo, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de cancelación;
- c) Por el incumplimiento en abonar los cargos formulados, dentro de los términos establecidos por esta ley y su reglamento.

Artículo 197: Será sancionado con multa:

- a) Quienes omitan presentar, o lo hagan externamente o con declaraciones erróneas, los documentos tales como manifiestos, relación de provisiones de a bordo, lista de pasajeros o equipajes y similares, o cuando dicha documentación no cumple con las disposiciones legales o reglamentarias;
- b) Los conductores de los medios de transporte, cuando en la visita de inspección, la autoridad aduanera encuentra mercancías ubicadas en lugares no habituales y no están claramente manifestadas.
- c) Las personas encarpadas del transporte, manipulación o custodia de las mercancías, cuando las mismas no están amparadas con la documentación legal;

d) Los transportistas que no soliciten la cancelación del manifiesto en término previsto en esta ley.

e) Los encargados del almacenamiento, que no entreguen la conformidad por la mercancía recibida dentro del plazo establecido, que impida las labores de inspección o de reconocimiento o no den aviso del abandono, así como de los casos de pérdida o daños.

f) El agente de aduana que no se presente al reconocimiento cuando corresponda.

g) Quienes formulen las declaraciones incorrectas o inexactas o proporcionen información incompleta en las mercancías en cuanto a su:

1. Cantidad, calidad, especie o uso;

2. Valor: cuando el importador no hubiere suministrado, toda la información requerida por las normas de valoración, para determinarlo o cuando se compruebe la inexactitud del valor FOB declarado.

3. Origen: Cuando sea determinante para la aplicación de un régimen o tratamiento preferencial.

h) El agente de aduanas que no practique correctamente la liquidación de los tributos;

i) El beneficiario de un régimen de exoneración que incumpla las condiciones impuestas para gozar del beneficio cuando:

1. Destine las mercancías a finalidad distinta a la autorizada.

2. Traslade las mercancías a lugar diferente del señalado.

3. Transfiera las mercancías o permita su utilización por terceros.

j) Los responsables de los almacenes o de los depósitos de aduanas que entreguen las mercancías sin haber sido concedido el levante por la aduana;

k) Los declarantes que no cumplan los plazos establecidos por la aduana para efectuar el reembarque o el transbordo de las mercancías o de las provisiones de abordo a que se refiere la presente ley;

l) Los declarantes en el régimen de tránsito que no efectúen la entrega de la mercancía en destino dentro del plazo autorizado, o no presente la tornaguía;

ll) Quienes violen las medidas de seguridad colocadas en las mercancías por la aduana, o permitan su violación; sin perjuicio de la acción penal correspondiente;

m) Los beneficiarios de importación temporal que no reexporten las mercancías internadas las destinen a fin distinto o la trasladen a lugar no autorizado por la aduana; sin perjuicio de la reexportación. De no efectuarse ésta en treinta (30) días, se decretará el comiso;

n) Los beneficiarios de admisión temporal que no exporten los productos terminados dentro del plazo otorgado, sin perjuicio de la exportación. Si vencidos treinta días ésta no se produce, se decretará el comiso.

Quando no reexporten o no nacionalicen los residuos, desperdicios o subproductos con valor comercial, la multa será equivalente al importe de los tributos que afectarían su importación.

n) Los beneficiarios de exportación temporal que no cumplan con la reimportación dentro del plazo autorizado por la aduana.

Artículo 198: En caso de reincidencia se duplicará la multa que corresponda.

Artículo 199: Los beneficiarios del régimen de admisión temporal que apliquen las mercancías a un fin distinto del previsto en la concesión o las transfieran sin autorización de la Aduana serán sancionados con multa equivalente al triple de los derechos y gravámenes de importación suspendidos.

Artículo 200: No se aplicará multa cuando exista discrepancia en la clasificación arancelaria por diferencias de criterio en la interpretación de las Reglas de la Nomenclatura, siempre que las mercancías estén correctamente manifestadas y se haya declarado o pagado menores tributos.

Artículo 201: La multa podrá ser rebajada en 50% cuando el responsable subsane espontáneamente la infracción con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Aduana.

Artículo 202: Vencido el plazo para el pago de la multa sin haberse interpuesto reclamación o estando consentida la resolución que la confirma, y no se efectúa el pago, el responsable debe abonar además del recargo correspondiente el interés equivalente al interés legal que fije el Banco Central de Reserva para las operaciones activas de las instituciones financieras, el que se devengará hasta el día del pago.

Artículo 203: El monto del tributo, multas y recargos cuyo cobro se declare procedente en las reclamaciones, estarán sujetos a un recargo adicional por mes o fracción de mes, con un máximo del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 204: Caerán en el comiso las mercancías en los casos siguientes:

1. Cuando estén consideradas como contrarias a la soberanía nacional, a la moral y a la salud pública.

2. Cuando no figuren en manifiestos o en los demás documentos que están obligados a presentar los transportistas o sus representantes.

3. Cuando en las visitas de inspección a los medios de transporte, se constate que no se encuentran en los lugares habituales de depósito.

4. Cuando se expendan a bordo de las naves o aeronaves durante su permanencia en el territorio aduanero.

5. Cuando se detecta su ingreso o salida por lugares y hora no autorizados o se encuentran en zonas primaria y se desconoce al consignatario.

6. Cuando su importación se encuentra prohibida y no son reembarcadas dentro del término que fija el reglamento.

7. Cuando habiendo sido importadas bajo un régimen de exención son transferidas, sin autorización de la Aduana, a favor de personas que no gocen de igual trato fiscal.

8. Cuando han sido importadas o admitidas temporalmente y no se cumple con la obligación de reexportarlas o exportarlas, respectivamente, vencido el plazo a que se refiere la presente ley.

Serán también decomisadas las provisiones de abordo no declaradas, las que se encuentran fuera de los lugares habituales de depósito y las que sean desembarcadas o transbordadas sin autorización de la aduana.

Artículo 205: Cuando en un buque se encontrare mercancías no declaradas, además del comiso se aplicará una multa equivalente al doble de los tributos aplicables a las mercancías no manifestadas.

Artículo 206: Si decretado el comiso la mercancía no fuere hallada o entregado a la Aduana, se impondrá al infractor una multa igual al valor de la mercancía.

## TITULO OCTAVO: De las Reclamaciones y Recursos Aduaneros

### CAPITULO I: De las Reclamaciones.

#### SECCION I: De las Reclamaciones Administrativas

Artículo 207: Podrán ser materia de reclamación los actos de acotación, los que impongan sanciones y cualquier otro relacionado con la aplicación de las disposiciones aduaneras.

Artículo 208: La reclamación será interpuesta por las personas que directamente sean afectadas por una decisión u omisión de las autoridades.

Artículo 209: La reclamación se formalizará mediante escrito fundamentado, autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuere cautiva dentro de los diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, con los datos y

documentos que correspondan y que se especifican en el reglamento.

Artículo 210: Para interponer reclamación por actos de acotación no es requisito el pago previo del adeudo por la parte que es objeto de la impugnación.

Cuando el reclamo es consecuencia de una discrepancia en el despacho aduanero de las mercancías, la Aduana podrá conceder el levante previo pago de la suma no impugnada y otorgamiento de garantía por el monto que se reclama.

Artículo 211: La autoridad aduanera competente para resolver está facultada para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto, cuando sea pertinente, nuevas comprobaciones.

Artículo 212: Cuando se formula una solicitud o reclamación ante la Administración Aduanera que conforme a las disposiciones pertinentes requiera del pronunciamiento expreso de dicha Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de sesenta (60) días ni justificase debidamente la causa a la que obedece el retardo para su pronunciamiento, el interesado puede considerar desestimada su solicitud o reclamación y hacer uso del recurso jerárquico que corresponda.

Artículo 213: Si durante el proceso de reclamación surgiera cuestión litigiosa o incidente no aduanero que requiera previamente de resolución judicial o de otro organismo administrativo, se suspenderá el trámite, debiendo remitirse lo actuado a la autoridad competente, con conocimiento del interesado.

Artículo 214: Los reclamantes podrán desistirse de sus reclamaciones en cualquier etapa del procedimiento. Es potestativo del órgano competente aceptar el desistimiento.

## SECCION II: De los Organos Resolutivos.

Artículo 215: Son órganos de resolución de reclamaciones:

1. Las Administraciones de Aduana
2. La Superintendencia Nacional de Aduanas.
3. El Tribunal de Aduanas.

Artículo 216: Corresponde conocer y resolver en primera instancia a las Administraciones de Aduana y a la Superintendencia Nacional de Aduanas en las reclamaciones derivadas de los asuntos que deba conocer originariamente de acuerdo con lo que dispone esta Ley y su Reglamento.

Artículo 217: Cuando surjan conflictos de jurisdicción entre administración de aduanas, se abstendrán de seguir conociendo la reclamación y elevarán el incidente a la Superintendencia Nacional de Aduanas para que resuelva en el término de quince (15) días. La resolución que expida será definitiva.

Artículo 218: Los casos en los cuales las Administraciones de Aduanas hayan resuelto desfavorablemente al interés fiscal, serán confirmados o revocados por la Superintendencia Nacional de Aduanas, que en consideración a su naturaleza y cuantía determina dicha entidad.

Artículo 219: El Tribunal de Aduanas conocerá en última instancia administrativa de toda reclamación derivada de la aplicación de tributos, sanciones y disposiciones aduaneras, cuando la cuantía exceda de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Artículo 220: Contra lo resuelto por el Tribunal de Aduanas no cabe recurso alguno en la vía administrativa, pero a solicitud de parte podrá corregirse cualquier error material o aritmético o ampliarse su fallo sobre puntos omitidos, dentro del tercer día de presentación de la solicitud.

Artículo 221: Las resoluciones del Tribunal de Aduanas que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de determinadas normas aduaneras, constituirán precedentes de observancia obligatoria mientras dichas interpretaciones no sea

modificada por la Ley, por la vía reglamentaria o por el Tribunal de Aduanas.

La resolución que deberá publicarse en el diario oficial, hará mención expresa de la jurisprudencia.

Artículo 222: Ningún órgano de resolución de reclamaciones podrá abstenerse de resolver por deficiencia de la Ley.

Las resoluciones que expidan serán motivadas y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y sobre otras que se desprendan del expediente.

## CAPITULO II: De los Recursos.

### SECCION I: De los Recursos de Reconsideración y de Apelación

Artículo 223: Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos de reclamación podrá interponerse los recursos de reconsideración y de apelación.

El plazo para su presentación será de quince (15) días contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.

Artículo 224: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada cuando ésta contenga errores formales o haya omitido resolver algún asunto planteado en la reclamación o cuando se sustenten en nueva prueba instrumental.

Este recurso es opcional y no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 225: La apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenten en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se cuestione la aplicación de derecho. Se presentará ante el mismo órgano que expidió la resolución el que elevará lo actuado a la instancia superior para su resolución.

Artículo 226: El recurso de apelación sólo podrá referirse a las cuestiones que fueron planteadas en la reclamación, salvo que la resolución apelada hubiese incluido aspectos no contemplados originalmente.

Artículo 227: Los términos procesales son perentorios por lo que la admisión a trámite de cualquier recurso no podrá ser rechazada por razones formales.

En tales casos se concederá al interesado un plazo para subsanar los errores o faltas.

Artículo 228: Los reclamantes podrán recurrir en queja, ante el superior jerárquico de la autoridad o funcionario que tenga a su cargo la tramitación, por inobservancia de los plazos establecidos en el Reglamento para emitir sus fallos, debiendo citarse la norma infringida.

El Ministro de Economía y Finanzas conocerá y resolverá las quejas interpuestas contra el Tribunal de Aduanas.

### SECCION II: Del Recurso de Revisión

Artículo 229: Las resoluciones del Tribunal de Aduanas podrán ser objeto de Recurso de Revisión ante la Corte Suprema dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de notificación, siempre que el monto del adeudo impugnado exceda de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias o que la materia cuestionada versen sobre la naturaleza del derecho.

Artículo 230: Para la admisión del Recurso de Revisión será requisito indispensable la presentación del comprobante de pago del adeudo o de la fianza bancaria por el monto del mismo, así como de la constancia de la fecha de notificación de la resolución materia del Recurso de Revisión.

Artículo 231: El recurso será presentado ante la Sala de la Corte Suprema cuya competencia establece la Sala Plena de dicha Corte.

Artículo 232: En los procedimientos de revisión y apelación no se admitirá la presentación de prueba alguna.

## TITULO NOVENO: De los Despachadores Aduaneros

### CAPITULO UNICO: De las personas facultadas para el despacho aduanero de las mercancías.

#### SECCION I: Disposiciones Generales.

Artículo 233: Los trámites para despachar aduaneramente las mercancías se efectuarán, en la forma prescrita en esta ley y su reglamento, por las siguientes personas:

- a) Los dueños, consignatarios o consignantes de cualquier mercancía.
- b) Los Despachadores Oficiales y
- c) Los Agentes de Aduanas.

La Superintendencia Nacional de Aduana dictará las normas complementarias, que regulará las condiciones o requisitos que deben acreditar los importadores o exportadores cuando efectúen sus trámites directamente.

Artículo 234: Los Agentes de Aduana serán personas naturales o jurídicas dedicadas exclusivamente a las operaciones y trámites aduaneros que consigna esta ley su reglamento y normas conexas.

Artículo 235: El Agente de Aduanas o despachador oficial deberá ser peruano, ciudadano en ejercicio, carecer de antecedentes penales por delitos dolosos, tener título de agente de aduana expedido por la Escuela Nacional de Aduanas del Perú, estar registrado como miembro activo de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú y gozar de autorización oficial.

Artículo 236: Los accionistas de una Agencia de Aduana constituida en persona jurídica, están prohibidos bajo responsabilidad de tener acciones en otras agencias de aduana. Asimismo, el Agente de Aduana persona natural no podrá formar parte de una Agencia de Aduana persona jurídica en calidad de accionista.

Artículo 237: Tratándose de persona jurídica, deberá estar constituida en el país: sus socios, directores y gerentes serán personas naturales, residentes en el país y su representante reunirá los mismos requisitos señalados en el artículo 227o. a excepción de la autorización oficial la que será otorgada a nombre de la persona jurídica.

Artículo 238: Toda persona natural o jurídica que gestione el despacho aduanero de mercancías sin estar facultado para ello, incurrirá en falta administrativa.

Artículo 239: Los Despachadores Oficiales y los Agentes de Aduanas, personalmente o a través de sus representantes legales reconocidos por la autoridad aduanera, podrán ejercer sus actividades en todas las Aduanas del Perú.

Artículo 240: El Administrador de Aduanas no autorizará el inicio de funciones de los Despachadores personalmente señalados, mientras no acrediten haber constituido la garantía exigida por esta ley.

Artículo 241: Los Despachadores son responsables ante la Aduana que los datos consignados en la declaración de mercancías guardan conformidad con los documentos del régimen exigidos por la ley y que éstos sean concordantes entre sí.

#### SECCION II: De los Agentes de Aduana y los Despachadores Oficiales.

Artículo 242: Las Empresas Estatales y las Dependencias del Sector Público que por cuenta propia y habitualmente importen o exporten mercancías, podrán solicitar a la Superintendencia Nacional de Aduanas, les autorice despachar aduaneramente las mercancías a ellos consignados o que consignen, a través de uno de sus funcionarios en calidad de Despachador Oficial.

Artículo 243: El Agente de Aduana o Despachador Oficial es un profesional cuyos conocimientos en legislación aduanera y de comercio exterior lo habili-

tan, con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento, como gestor habitual, en toda clase de trámites, regímenes y operaciones aduaneras.

Artículo 244: El acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un Agente de Aduanas, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato que se regulará por el Código Civil en todo lo no previsto en esta ley y su reglamento.

Se entenderá constituido el mandato mediante endoso del Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta de Porte u otro documento que haga las veces de tal, o por medio de poder especial otorgado en instrumento privado autorizado ante el respectivo Administrador de Aduanas.

#### SECCION III: De los Deberes, Derechos y Responsabilidades de los Agentes de Aduanas.

Artículo 245: El Agente de Aduanas, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, sin perjuicio de las obligaciones que lo vinculan a su comitente y de otras que puedan imponerle las leyes y reglamentos, estará sujeto a los siguientes deberes generales:

a) Desempeñar personal y habitualmente las funciones propias de su cargo, sin perjuicio de la facultad de hacerse representar por su apoderado autorizado;

b) Llevar, además de los libros de contabilidad que correspondan, un libro de registro de importaciones, de exportaciones y demás regímenes, pudiendo llevarse mediante el sistema computarizado;

c) Conservar, durante cinco años todos los registros, legajos, documentos y demás antecedentes relacionados con los despachos aduaneros que le haya tocado intervenir;

d) Constituir y mantener al día la garantía que le haya sido fijada por el reglamento; y

e) Acreditar, cuando le sea requerido por las autoridades aduaneras, la personería con que actúa.

Artículo 246: Son derechos y prerrogativas especiales de los Agentes de Aduanas:

a) La facultad de designar empleados suyos para que en calidad de apoderados le colaboren y/o representen en los trámites necesarios para el despacho aduanero;

b) La facultad de nombrar un reemplazante en caso de enfermedad, vacaciones u otras ausencias justificadas que cumpla con los requisitos establecidos.

c) La subrogación legal en los derechos privilegiados del Fisco cuando hubiere pagado a éste, por cuenta de sus comitentes, sumas adeudadas por concepto de derechos e impuestos aduaneros.

La copia autorizada del comprobante de pago será título ejecutivo suficiente para accionar en contra del comitente para obtener el reembolso de lo pagado.

Artículo 247: El Agente de Aduana es responsable solidario junto a su comitente, por el pago del adeudo.

También es responsable patrimonialmente frente al Fisco por los actos u omisiones culposas en que incurra su apoderado y/o auxiliares registrados ante la autoridad aduanera.

Artículo 248: No pueden ejercer la actividad de Agente de Aduana, ser representante ni empleado del mismo, las personas dedicadas al comercio de importación y exportación, las declaradas en quiebra, mientras no sean rehabilitadas, los servidores o funcionarios del Estado en ejercicio ni las personas con antecedentes penales hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de funcionarios y servidores de Aduanas ni familiares por delitos dolosos.

Artículo 249: Los socios, accionistas, directores, gerentes y representantes de un agente de aduana persona natural o jurídica, no deberán dedicarse a actividades comerciales de importación y exportación, ser miembros de directorios, gerentes o representantes de otro agente de aduana ni ser funcionario ni servidores del Estado en ejercicio.

**SECCION IV: De las causales de suspensión y revocación del nombramiento.**

**Artículo 250:** La Superintendencia Nacional de Aduanas, resolverá en única instancia las investigaciones administrativas incoadas para establecer la responsabilidad de los Despachadores Oficiales del Sector Público y de los Agentes de Aduana, derivados del incumplimiento de esta ley y su reglamento.

**Artículo 251:** Son causales para la suspensión de la función; previa notificación por escrito, en los siguientes casos:

- a) Encontrarse procesado por presunta participación en infracciones aduaneras constitutivas de delito;
  - b) Mostrar incompetencia profesional manifestada reiteradamente en la presentación de declaraciones aduaneras incompletas o erróneas;
  - c) Negligencia al velar por los intereses fiscales, especialmente en cuanto al celo que debiera tomar para procurar el oportuno y total pago de los gravámenes aduaneros adeudados por sus comitentes;
  - d) Culposa participación en actos u omisiones que perjudiquen los intereses del fisco;
  - e) No comunicar el cambio de domicilio.
- En tanto la suspensión no sea levantada, el Agente de Aduana o Despachador Oficial no podrá tramitar nuevos despachos; sólo podrán concluir los que se encuentren en trámite.

**Artículo 252:** Son causales para la revocación del nombramiento:

- a) La condena por la calidad de autor, cómplice o encubridor de delitos aduaneros;
  - b) El retardo injustificado en la cancelación del adeudo, cuando haya sido provisto oportunamente de fondos por sus comitentes;
  - c) Haber sido suspendido por más de dos veces dentro de los últimos tres años;
  - d) Por delegación ilegal de sus funciones en personas no autorizadas por las Aduanas; y
  - e) Por notable abandono de sus funciones:
- f) Por librar indebidamente cheques, salvo que regularice en el término de tres (3) días de notificado por la SUNAD.
  - g) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica.

**Artículo 253:** La Aduana podrá aceptar que el trámite de despacho sea continuado por Agente distinto al que lo inició de mediar solicitud por escrito ante el Administrador, con la firma del consignatario de la mercancía del Agente de Aduana que inició el trámite y del que deba continuarlo.

**TITULO DECIMO: Glosario de términos Aduaneros.**

\* Para los fines a que se contrae esta ley entiéndase por:

**Abandono legal.**- Condición por la cual las mercancías pasan a situación de remate por el vencimiento de los términos para ser despachados o retiradas de la Aduana.

**Abandono voluntario.**- Manifestación escrita, hecha por quien tenga facultad para hacerlo, cediendo las mercancías a la aduana y sujeta a la aceptación de ésta.

**Aduana.**- Organismo responsable de la aplicación de la legislación aduanera y del control de la recau-

dación de los derechos de aduana y demás tributos; encargado de aplicar, en lo que lo concierne, la legislación sobre comercio exterior, generar las estadísticas que ese tráfico produce y ejercer las demás funciones que las leyes le encomiendan.

El término también designa una parte cualquiera de la administración de aduana, un servicio o una oficina.

**Adeudo.**- Monto a que asciende la liquidación de los tributos, intereses, multas y recargos si los hubiere, cuyo pago constituye obligación exigible.

**Aforo.**- Operación que consiste en una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso, cuenta o medida, clasificarlas en la nomenclatura arancelaria y determinar los gravámenes que les sean aplicables.

**Almacenes.**- Locales abiertos o cerrados designados a la colocación temporal de las mercancías mientras se solicita su despacho y cuya gestión puede ser estar a cargo de la Aduana, de otras dependencias públicas o de personas privadas.

**Cargo.**- Monto que resulta de la revisión de los documentos con los que se tramitó el despacho de mercancías o de los presentados por los transportistas.

**Comiso.**- Sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías.

**Consignatario.**- Persona natural o jurídica a cuyo nombre viene manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso.

**Control aduanero.**- Conjunto de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana está encargada de aplicar.

**Declaración de mercancías.**- Acto efectuado en la forma prescrita por la Aduana, mediante el cual el interesado indica el régimen aduanero que ha de asignarse a las mercancías y comunica los elementos necesarios para la aplicación de dicho régimen.

**Derechos de aduana.**- Impuestos establecidos en el Arancel de las Aduanas a las mercancías que entren al territorio aduanero.

**Despacho.**- Cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para importar y exportar las mercancías o someterlas a otro régimen aduanero.

**Destinación aduanera.**- Manifestación de voluntad del dueño, consignatario o remitente de la mercancía que, expresada mediante la Declaración, indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera.

**Franquicia.**- Exención total o parcial del pago de tributos dispuesta por ley.

**Garantía.**- Obligación que se contrae, a satisfacción de la Aduana, con el objeto de asegurar el pago de derechos de aduanas y demás impuestos o el cumplimiento de otras obligaciones adquiridas con ella. Se llama global cuando asegura el cumplimiento de obligaciones resultantes de varias operaciones.

**Levante.**- Acto por el cual la Aduana autoriza a los interesados a disponer condicional o incondicionalmente de las mercancías despachadas.

Es incondicional cuando la deuda ha sido pagada o está garantizada. En los regímenes suspensivos o temporales, siempre es condicional.

**Mercancías.**- Bienes que pueden ser objeto de las operaciones aduaneras.

**Mercancías en libre circulación.**- Toda mercancía que puede disponerse libremente.

**Mercancía extranjera.**- La que proviene del exterior cuya importación no se ha consumado legalmen-

te, la colocada bajo regímenes suspensivos, temporales o de perfeccionamiento, así como la producida o manufacturada en el país que ha sido nacionalizada en el extranjero.

**Mercancía nacional.**- Es la producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas.

**Multa.**- Sanción pecuniaria que se impone a los responsables de infracciones administrativas aduaneras.

**Potestad aduanera.**- Conjunto de atribuciones conferidas a la Aduana para controlar el ingreso de mercancías al territorio aduanero y su salida de él y para hacer cumplir las leyes y reglamento.

Están sujetas igualmente a la potestad de la Aduana, las personas que en su propio nombre o en representación de terceros trasladan mercancías a través de los límites del territorio aduanero.

**Prenda legal.**- Garantía que afecta a la mercancía por imposición de la Ley.

**Provisiones de a bordo.**- Artículos para el uso o consumo de los pasajeros y tripulación de los vehículos y medio de transporte para el aprovisionamiento, mantenimiento y funcionamiento de éstos.

**Reexportación.**- Obligación del beneficiario del régimen de internación temporal de devolver las mercancías al vencimiento del plazo concedido.

**Régimen Aduanero.**- Tratamiento aplicable a las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera y que, según la naturaleza y fines de la operación puede ser definitivo, temporal, suspensivo o de perfeccionamiento.

**Reimportación.**- Obligación del beneficiario del régimen de exportación temporal de reingresar las mercancías al país, al vencimiento del plazo concedido.

**Retorno.**- Regreso al lugar de origen en el mismo vehículo de la carga llegada al lugar de su destino y no desembarcada.

**Transportista.**- Persona que traslada efectivamente las mercancías o que tiene el mando del transporte o la responsabilidad de éste.

**Zona franca.**- Régimen aduanero que permite recibir mercancías en un espacio delimitado, sin el pago de tributos a la importación por considerarse que no se encuentran en el territorio aduanero y donde no están sujetas al control habitual de la Aduana.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Precísase que los expedientes en trámite en las aduanas, incursos en lo previsto por el artículo 18o. del presente Decreto Legislativo, serán resueltos dentro de los alcances señalados en el mencionado artículo.

Segunda: Los almacenes fiscales, depósitos aduaneros autorizados, terminales de almacenamiento y depósitos de los recintos seriales a partir de los quince (15) días, posteriores a la vigencia del presente Decreto Legislativo, procederán a entregar en los almacenes de aduana las mercancías que al 31 de Octubre de 1991 estén en abandono legal, mediante Acta de Entrega debidamente numerada en forma correlativa y fechada bajo inventario.

En el Acta de Entrega, se consignarán los siguientes datos: nombre del vehículo transportador y fecha de llegada, consignatario o marca, cantidad de bultos y clase, peso y contenido declarado, número de conocimiento de embarque, guía aérea terrestre, boletín postal o papeleta de equipaje según corresponda y número de manifiesto de carga.

Tercera: Las aduanas de las jurisdicciones de Lima y Callao, por el mérito del Acta de Entrega a que se refiere la disposición anterior, procederá a entregar las mercancías recepcionadas así como aquellas en comiso administrativos a la Comisión de Remates; a fin de que dicha Comisión confeccione la lista de remate de las mismas, en la que deberá constar el número de orden de los lotes programados para remate, datos señalados en las respectivas Acta de Entrega o Recepción, contenido de los bultos de acuerdo con el inventario de recepción y base de remate.

Cuarta: Las mercancías de propiedad del Estado, que se encuentren en situación de abandono legal, podrán ser subastadas o adjudicadas, de conformidad a lo dispuesto en el presente Ley.

Quinta: Facúltese a la SONAD a regularizar las adjudicaciones efectuadas directamente a las entidades estatales, asistenciales, educacionales o religiosas sin fines de lucro oficialmente reconocidas, de las mercancías caídas en abandono legal y en comiso administrativo o penal.

Sexta: La Superintendencia Nacional de Aduanas, aplicará lo señalado en el artículo 20o. del presente Decreto Legislativo para las pólizas de importación y pólizas o declaración para exportar que se encuentren pendiente de revisión.

Sétima: El presente Decreto Legislativo será reglamentado por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir de la fecha de su publicación.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Precísase que la póliza de importación a que se hace mención en el artículo 2o. del Decreto Legislativo 659, cualquiera fuera su valor, se podrá extender:

- En el puerto de origen y/o destino por la supervisión; o
- En el puerto de destino, por agente de aduana o por el consignatario.

Dichas opciones alternativas tendrán la misma validez para todo efecto.

Derógase o déjese en suspenso cualquier norma que se oponga a la presente.

Segunda: Las instancias de reclamación a que se refiere el Decreto Legislativo 659, serán las señaladas en la Ley General de Aduanas.

Tercera: Las empresas a que se contrae el artículo 10o. del Decreto Legislativo 659, deberán remitir conjuntamente con la copia de la póliza de importación, copia de la liquidación de los tributos cancelados.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera: derógase el Decreto Legislativo 503 y cualquier otra norma legal que se oponga a la presente Ley.

Segunda: El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia, publicado su Reglamento.

#### POR TANTO;

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y una.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS BOLOÑA BEHR, Ministro de Economía y Finanzas